



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-62/2015

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

**SECRETARIO: ISRAEL
HERRERA SEVERIANO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de julio de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver el juicio de revisión constitucional, al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-114/2015, que declaró la existencia de diversas violaciones atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; y

HECHOS DEL CASO

I. Presentación del procedimiento especial sancionador.

El primero de junio del dos mil quince, la parte actora,



presentó su escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Radicación en el Instituto Electoral del Michoacán.

Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, la queja anteriormente señalada fue radicada bajo el expediente número IEM-PES-294/2015;

2. Diligencias de investigación. En la misma fecha, en ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, el Secretario Ejecutivo ordenó diligencias para la verificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda denunciada. Diligencia que fue desahogada el mismo día.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio de este año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron los representantes del Partido Revolucionario Institucional ni del Verde Ecologista de México, en ese mismo acto se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia, así como las contenidas en el escrito de denuncia y las enunciadas en dicha audiencia.

4. Remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Dicha queja fue remitida mediante oficio IEM-SE-5560/2015, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en donde fue radicado bajo el expediente TEEM-PES-114/2015.

El cual fue resuelto el veintinueve de junio siguiente, en donde el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó lo siguiente:



"**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-114/2015.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-114/2015.

TERCERO. Se impone, al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

CUARTO. Se impone, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma electoral, y vigilen la conducta de sus candidatos.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes".

II. Interposición del Juicio de Revisión Constitucional. El cuatro de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III Turno a ponencia. Mediante acuerdo del cinco de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-62/2015**; y turnarlo a la



Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2830/15.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de nueve de julio del dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó la radicación y la admisión del presente juicio promovido por el Partido Acción Nacional.

V. Tercero interesado. Mediante acuerdo del nueve de julio de la presente anualidad, se tuvo la certificación de no comparecencia de tercero interesado, al presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, en su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución y se ordenó formular la sentencia correspondiente; la cual se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José Manuel Tinoco Rangel, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintinueve de junio de dos mil quince, relativa al procedimiento especial sancionador, registrado bajo el número TEEM-PES-114/2015, mediante la cual declaró la existencia de diversas violaciones atribuidas al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como las violaciones atribuidas a los citados partidos; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintinueve de junio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el treinta de junio siguiente (foja 82 y 83 del cuaderno accesorio único del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del primero al cuatro de julio del año en curso, y si del escrito de presentación de la demanda (foja 5 del cuaderno principal) aparece que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el cuatro de julio de la presente anualidad, es evidente que se presentó en forma oportuna.

c) **Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo



exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por otra parte, José Manuel Tinoco Rangel, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, tiene reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido Acción Nacional la parte que presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.



f) **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y el 87 inciso o) y 259 del Código Electoral de la materia de la citada entidad federativa.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**¹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.



una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

g) **Violación determinante.** También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el veintinueve de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber declarado la existencia de las violaciones atribuidas a José Carlos Lugo Godínez candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; sin embargo, a juicio del partido actor los hechos denunciados actualizan una violación distinta, de tal manera que en ese contexto, la violación alegada resulta determinante para el resultado final de la elección, ya que de acreditarse dichas irregularidades, las mismas pudieron afectar los resultados de la votación obtenida por dicho candidato; por lo que, se tiene por colmado el requisito en análisis.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, en las páginas 703 y 703, cuyo rubro es: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.



h) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, consistente en que se deje sin efectos la sentencia del tribunal electoral local y tener por acreditado que la propaganda denunciada sí vulneró lo establecido en el artículo 87 inciso o) del Código Electoral local en relación con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aplicar una sanción distinta a los infractores.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con el número TEEM-PES-114/2015, en la cual determinó, por un lado, declarar la existencia de la violación atribuida a José Carlos Lugo Godínez, candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los aludidos partidos políticos.



Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la *litis*. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

Síntesis de agravios.

- 1) El tribunal electoral local, fundó y motivó de manera indebida el porqué no realizaría el estudio de la denuncia por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda, y centraría el estudio de fondo del asunto en determinar la violación en materia de propaganda electoral, por la colocación de una lona en la pared de un templo religioso, estudio que dejó en estado de indefensión al actor, considerando el quejoso que efectivamente se debieron analizar los hechos, valorar las pruebas y sancionar al denunciado respecto de la

¹ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



colocación de una lona de propaganda electoral en una iglesia católica.

- 2) El actor aduce que al estar acreditado que la propaganda denunciada se encontraba colocada en una iglesia, se viola el artículo 87 inciso o) del Código Electoral de Estado de Michoacán, con respecto del 130 Constitucional, en relación a la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, ya que al colocar la lona en la iglesia está utilizando ésta última como imagen religiosa dentro de su propaganda electoral.
- 3) Se inconforma respecto a la falta de fundamentación y motivación en relación a la solicitud que hace en su escrito de alegatos para que se aplique como sanción la fracción III, del artículo 231 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, la cancelación del registro como candidato al ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por el PRI-PVEM, ya que la responsable al momento de individualizar la sanción la calificó como leve, tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en una sola iglesia, pese a que a dicho del actor, dentro del procedimiento especial sancionador se demostró que el denunciado colocó en más de una iglesia propaganda electoral, así como también está demostrado en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-99/2015 que el candidato del PRI-PVEM al ayuntamiento de Zamora, Michoacán, ha vinculado y utilizado imágenes religiosas dentro de su campaña electoral.



4) Finalmente, el partido actor, también se inconforma de la individualización de la sanción en relación con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sobre la culpa *in vigilando*, sobre la cual la autoridad responsable calificó como leve, siendo incorrecta, a juicio del actor, puesto que a su modo de ver se trata de una violación grave al principio constitucional de separación iglesia-estado, consagrado en el artículo 130 Constitucional, así como el artículo 87 inciso o) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán dentro del expediente TEEM-PES-114/2015, para efecto de que se sancione al candidato con la pérdida del registro, por la utilización de propaganda con símbolos religiosos.

Litis. Ahora bien, en el presente asunto la *litis*, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe resaltar como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este tribunal constitucional en materia electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.



Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Antes de proceder a la contestación de los agravios esgrimidos por el actor, a continuación se vierte el marco normativo referente al caso en estudio.

1. Marco normativo aplicable a la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda política

1.1 Derecho de libertad religiosa

El artículo 24 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.

Asimismo, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

La redacción actual del presente artículo, fue producto de la reforma constitucional del año dos mil trece, en la cual dentro del proceso legislativo, el constituyente permanente



consideró necesario establecer algunas restricciones a este derecho fundamental, en específico, tratándose de cuestiones políticas.

Lo anterior se corrobora de la lectura del dictamen de la Cámara de Senadores-que fungió en ese proceso como revisora- y que textualmente señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Los límites del ejercicio de los derechos fundamentales son los marcados por el contenido del derecho mismo y en ese sentido se incluyó en la última parte del párrafo primero del artículo 24, una previsión que reafirma la laicidad del Estado mexicano al determinar “que los actos públicos de expresión de la libertad religiosa no se utilicen con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. Con esta disposición se evitará -de manera clara- toda acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se evidencia la preocupación del constituyente permanente de garantizar que en el ejercicio y despliegue del derecho a la libertad religiosa no se afectara otro de los derechos fundamentales contenidos en la propia constitución, como lo es la libertad al sufragio.

Es de resaltarse, que el derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra garantizado en diversos tratados internacionales, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 12; y en el numeral 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, reconocen y garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.



Esta libertad incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia; de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

De lo anterior se sigue, que como todo derecho fundamental, el derecho a la libertad religiosa, admite restricciones, las que evidentemente deben encontrarse perfectamente delimitadas en la ley correspondiente.

En esta parte, cabe traer a colación la interpretación realizada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-320/2009, respecto a los principios y restricciones contenidos en el artículo 38, párrafo primero, inciso q) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el principio de separación entre las iglesias y el estado, los que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 130. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.



b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo conducente determinaba:

Artículo 38... 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales..... q) abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda..."



Así, la Sala Superior consideró que de la lectura del mencionado artículo 130 de la Constitución Federal, se podían desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se establecen, como marco normativo a la legislación secundaria - misma que será de orden público -, las siguientes directrices:

a. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b. Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

b.1 Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

b.2 Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

b.3 Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

b.4 Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:



A. Por lo que hace a los ministros de culto: dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos, ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

B. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.

C. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

En consideración de la citada Sala Superior, del análisis del artículo 130 Constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros; sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.



Cuestión que se vino a corroborar con la reforma al artículo 24 constitucional antes citado, el cual amplió y eliminó ciertas restricciones que sobre el derecho a la libertad religiosa existían en el anterior artículo.

1.2 Prohibición de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Por lo que hace al artículo 38, párrafo primero, inciso q) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se resalta que su redacción es idéntica al actual inciso p), párrafo 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que a juicio de esta Sala Regional, la interpretación realizada por la Sala Superior en aquel expediente, se encuentra vigente.

En este sentido, sobre lo anterior señaló, que aquella disposición tenía su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, que en su artículo 53 mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).



Las leyes electorales posteriores, y en especial la de 1946, ratificaron la prohibición a los partidos políticos de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

Para la Ley Federal Electoral del 2 de enero de 1973, se repitió la disposición mencionada, prohibió a los partidos sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión y especificó, en su artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, el Código Federal Electoral de 1986, en su artículo 45, fracción VIII, especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de dependencia, fracción que, por reformas el 24 de septiembre de 1993, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año la fracción p), para posterior a la reforma Constitucional y legal de 2014, incorporarse a la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), y que es la materia de estudio.

De esta forma, señaló que era posible advertir, en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, que ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano,



vigente plenamente al menos desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia del año de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en ningún momento, aprovecharse en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue afinado al agregarse al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para posteriormente replicarla en el numeral 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se aprecia diáfamanamente la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, vivo desde su germen, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.



Así, mencionó, que debe entenderse el contenido del artículo 40 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y laica.

Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otro lado, en su consideración, de una correcta interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 Constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento al respecto.

Dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanán directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados, y en la especie, fundamentalmente en el contenido del inciso p) del párrafo primero del artículo 25 de la citada Ley de Partidos.



Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 Constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Las anteriores consideraciones, se encuentran contenidas en la tesis relevante XVII/2011 emitido por la propia la Sala Superior de rubro: *“Iglesias y Estado. La interpretación del principio de separación, en materia de propaganda electoral”*.¹

1.3 Limitantes a la propaganda electoral tratándose de la utilización de símbolos religiosos en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, en el artículo 169, párrafos segundo y sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, página 1259.



Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo prescribe que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Esta propaganda y todos los actos que realicen los partidos políticos, evidentemente, deben de respetar lo prescrito en el artículo 87, párrafo primero, inciso o), del código en cita, que señala que los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

En efecto, la correcta interpretación de los artículos del código comicial de Michoacán referentes a la campaña y propaganda electoral, y a la finalidad de la separación entre la iglesia y el estado, llevan a concluir que las restricciones referentes a la utilización de los símbolos religiosos operan en todos los actos que realizan los partidos políticos a efecto de promocionar su plataforma electoral así como para la obtención del voto, puesto que de lo que se trata es evitar cualquier acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos, según se mencionó en el proceso legislativo de la reforma constitucional del artículo 24.

Además, que estas limitantes operan en toda propaganda realizada o llevada a cabo por los partidos políticos, con



independencia del medio por el cual la difundan, esto es, prensa, radio, televisión, espectaculares, trípticos, inclusive internet y redes sociales.¹

Puesto de lo que se trata es de evitar a toda costa la utilización de los símbolos religiosos como medio para interferir en la voluntad del electorado, siendo que esta limitante en el ejercicio del derecho a la libertad de religión encuentra su sustento en lo preceptuado en la propia constitución.

Se subraya que la utilización de símbolos religiosos, y por tanto, la infracción a esta disposición, se configura en la medida que los partidos políticos, utilizan dentro de lo que es considerado como propaganda electoral, elementos o alusiones a símbolos de esta naturaleza, esto es, que en el contenido de la propaganda o en el mensaje vertido por cualquier medio de comunicación, se encuentren insertos éstos de algún modo.

En este sentido, se deberá estar atento al contenido de la propaganda a efecto de corroborar si efectivamente se trata de una violación a este principio.

Precisado lo anterior, procede el análisis de los agravios que hace valer el actor en el presente asunto.

En relación al agravio identificado con el numeral 1), esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada por las siguientes consideraciones.

¹ En similares términos se pronunció la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-115/2015.



La autoridad en la resolución impugnada efectivamente realizó el estudio por una conducta distinta a la denunciada por la parte actora, y en el considerando *SEXTO* determinó lo siguiente:

“Como se observa, el denunciante estima que la iglesia que alude corresponde a un símbolo religioso; sin embargo, de los hechos expuestos y acreditados en el presente procedimiento especial sancionador, se considera que el tema de controversia consiste en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y no del uso de símbolos religiosos.

Se considera así, ya que del análisis del contenido de la lona correspondiente a la propaganda electoral, no se identifica alguna imagen o símbolo que tenga relación con algún aspecto de la religión”

Posteriormente en el considerando *SÉPTIMO*, el órgano resolutor vertió una serie de consideraciones relativas a la forma de regulación de la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos, identificando los artículos constitucionales y legales aplicables, así como el Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyendo de ese marco normativo, que dentro de los lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral, no se ubicaba expresamente a los templos religiosos.

No obstante lo anterior, consideró, que una interpretación sistemática y funcional de esa normativa, así como de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las sentencias SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015, le



permitían concluir que no sólo es posible advertir principios explícitos, sino también implícitos, entre los que se encontraba el referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y lo delicado que es la participación política y electoral, en relación a los institutos políticos y, en consecuencia, sus candidatos, por lo que se deben abstener de utilizar edificios correspondientes a templos religiosos, para la colocación de propaganda electoral.

Por lo que, encuadró la conducta denunciada en la infracción consistente en colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, según lo señalan el artículos 170 del código comicial local, así como lo establecido en el Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De lo anterior se advierte, lo **fundado** del agravio en cuestión, puesto que la autoridad sólo realizó una interpretación de las normas que regulan la utilización de símbolos religiosos y la colocación de propaganda electoral, de lo cual desprendió que la conducta infractora no correspondía a la denunciada por el actor, sino más bien, se encontraba relacionada con la prohibición de colocar propaganda electoral en templos religiosos; sin embargo de la lectura de esta parte de la resolución, respecto a la fijación de la *litis*, no se advierte que la autoridad responsable hubiese fijado o hecho alusión a determinado artículo que le diera la facultad de realizar el estudio o análisis de una conducta diferente a la denunciada de manera primigenia por el partido actor, mucho menos que dicha circunstancia fuere



conocido tanto por el denunciante como el denunciado a efecto de poder alegar o defenderse de esa circunstancia.

En este sentido, la forma de actuar del tribunal local, se considera contraria a derecho y razón suficiente para revocar la resolución por esta vía combatida.

Lo anterior es así, puesto que en el procedimiento especial sancionador, como en otros procesos seguidos en forma de juicio, las autoridades que tienen a cargo la sustanciación y resolución de ellos, se encuentran obligadas a respetar el debido proceso.

Sobre dicho tópico, cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido¹, que el derecho administrativo sancionador se debe sujetar a los principios del *ius puniendi*; en este orden, en el ámbito punitivo o sancionador, es ineludible el cumplimiento al principio de legalidad, como garantía de seguridad jurídica del ciudadano.

Además, que del *ius puniendi* del Estado deriva la potestad sancionadora, la cual debe estar autorizada por el ordenamiento jurídico para garantizar procesos penales y procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollen de acuerdo y con apego a los principios y disposiciones que rigen cada ámbito normativo, objetivo básico que debe cumplirse en el contexto de las políticas del poder público, para que su actuación no lesione derechos subjetivos de las personas.

¹ Véase sentencia SUP-RAP-94/2015.



Por tanto, la aplicación del derecho sancionatorio está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución y a la observancia de los derechos fundamentales.

También apuntó, que dado que comparten la naturaleza propia del *ius puniendi*, los procedimientos sancionadores están vinculados al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en ese sentido, a proteger los derechos fundamentales sustantivos y procesales de las partes, **en el contexto de los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad** que lo conforman.

Así, para la Sala Superior, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, y en el ámbito electoral, inclusive al seno de los partidos políticos, en tanto busca asegurar que se apliquen las normas previamente definidas por la ley en cualquier procedimiento que pueda culminar con una resolución restrictiva de derechos.

Ya que, el derecho del debido proceso sustantivo implica la resolución integral de una controversia sometida a la decisión de un órgano jurisdiccional, que deriva de la obligación de conocer los hechos para establecer la verdad, conforme a las pruebas aportadas por las partes.

De ese modo, el conocimiento de las pruebas debe ser exhaustivo, y dirigirse sustancialmente a deducir los hechos realmente ocurridos.



Lo anterior, porque en un sistema democrático sólo son admisibles las resoluciones que aplican consecuencias jurídicas previstas en la ley, a supuestos fácticos demostrados en el proceso, ya que el interés por esclarecer los hechos está en función de intereses valiosos para la sociedad, como la salvaguarda de derechos fundamentales.

En consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso evidencia que las formalidades o las reglas procesales deben tenerse en cuenta para que un procedimiento sea válido, siempre a partir de que lo preponderante es el contenido de la resolución de fondo de la controversia, al trascender los valores jurídicos que constitucional y legalmente se protegen.

De tal modo, el debido proceso cumple una función esencial en una sociedad democrática, a saber, que conductas irregulares o contrarias al orden jurídico dejen de recibir una sanción o consecuencia jurídica necesaria.

Bajo esa óptica, para la Sala Superior, los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus fines primordiales establecer la verdad procesal en los fallos relativos sobre la verdad histórica de los hechos denunciados, en ello encuentra especial importancia la valoración de las pruebas, cuya suficiencia o insuficiencia es el eje rector de la decisión, de lo que depende el respaldo de las posiciones en conflicto, y con ello, se evita a su vez, que conductas transgresoras del orden jurídico no reciban una consecuencia jurídica determinada en ley.

En este contexto, atendiendo al agravio formulado por el actor, para esta Sala Regional, es evidente que el tribunal



responsable, se apartó de las reglas establecidas en el debido proceso lo que provocó que se afectara el curso normal y legal que rige las garantías del denunciado.

Lo anterior es así, puesto que bajo el nuevo diseño de la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, contenidos en los artículos 254 al 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que corresponde Instituto electoral local, a través de la Secretaría Ejecutiva, la fase de instrucción del procedimiento, y al tribunal electoral de esa entidad federativa, la de resolución, y en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes.

Siendo que, en estos procedimientos, evidentemente, rige el principio de legalidad, el cual obliga a que tanto la autoridad administrativa como la judicial, en todo el procedimiento, fundar y motivar cada acto que realicen.

Además, es de tomarse en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 19 de la constitución federal, todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

En este sentido, en el caso concreto se advierte una indebida fundamentación y motivación en la resolución emitida, que llevó a la autoridad jurisdiccional a, en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, reclasificar el tipo administrativo por uno distinto al previamente denunciado por parte del Partido Acción Nacional.



En efecto, de la lectura del considerando sexto de la sentencia emitida por el tribunal local, intitulado "Cuestión previa y litis", se limitó a señalar *"como se observa, el denunciante estima que la iglesia que alude corresponde a un símbolo religioso; sin embargo, de los hechos expuestos y acreditados en el presente procedimiento especial sancionado, se considera que el tema de la controversia consiste en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y no del uso de símbolos religiosos. Se considera así, ya que del análisis del contenido de la lona correspondiente a la propaganda electoral, no se identifica alguna imagen o símbolo que tenga relación con algún aspecto de la religión, Por tanto, la litis sobre el cual se centrará el estudio de fondo del presente procedimiento, consiste en determinar si se actualiza una violación en materia de propaganda electoral, en relación al principio de separación iglesias y Estado, por haberse colocado una lona con propaganda electoral en la pared de un templo religioso."*

De lo anterior, no se aprecia que el tribunal local hubiese apoyado su decisión en algún precepto normativo que le permitiera en la última etapa del procedimiento, esto es, en la etapa de emisión de la resolución reclasificar el tipo administrativo, siendo que desde la denuncia, y en toda la etapa de instrucción a la cual comparecieron las partes, se hubiese seguido por una conducta diversa, aunado a que como lo alude el actor, la motivación es indebida porque no basta para cumplir dicho requisito que la autoridad asevere que *"de los hechos expuestos y acreditados en el presente procedimiento especial sancionado, se considera que el tema de la controversia consiste en la colocación de*



propaganda electoral en lugar prohibido y no del uso de símbolos religiosos”.

En efecto, conforme a las constancias que obran en autos se aprecia que el Partido Acción Nacional interpuso la correspondiente denuncia, porque a su juicio, se actualizaba la infracción a los artículos 130 de la Constitución federal, así como al 87, inciso o) del código comicial local, entre otros.

Luego, el Instituto electoral, corrió traslado al denunciado con la copia de la citada denuncia, el cual contestó en la forma que consideró pertinente. Siendo que el veintiséis de junio de este año, se llevó a cabo la audiencia respectiva, conforme al hecho denunciado.

Y, finalmente, es hasta la etapa de resolución que el tribunal local, sin emitir mayor motivación ni sustento jurídico determina realizar el estudio conforme a un tipo administrativo distinto al originalmente denunciado.

Bajo este contexto, esta Sala Regional estima que es procedente la revocación de la resolución emitida por el Tribunal electoral el pasado veintinueve de junio de este año, para que, dicho órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que realice el estudio conforme a los hechos que le fueron denunciados, y, en caso de que advierta la necesidad de reclasificar, deberá de manera fundada y motivada y previo a la emisión de la resolución correspondiente hacer del conocimiento de dicha determinación a las partes a efecto de que estas manifiesten lo que a su interés convenga. En tal sentido, es innecesario el estudio de los demás motivos de agravio



formulados por el actor, al haber sido revocada la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida el veintinueve de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-114/2015, para que proceda conforme a lo señalado en la parte final del fundamento jurídico quinto.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvase las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien emite voto particular; lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional

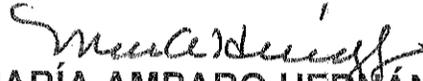


del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,
ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

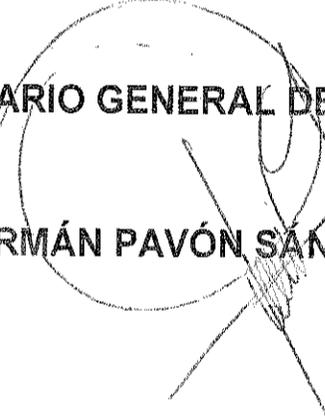
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL
EXPEDIENTE ST-JRC-62/2015.**

Con el debido respeto formulo el presente voto particular para dejar constancia de las razones que me llevan a estar en contra de la mayoría en el presente asunto.

La sentencia de la mayoría ha resuelto revocar la sentencia impugnada y devolver el asunto al Tribunal Estatal para que éste estudie los hechos bajo la infracción originalmente denunciada.

Se dice que el Tribunal indebidamente reclasificó la conducta denunciada y tuvo por acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido en lugar de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda y que ello violentó el debido proceso, se entiende, la garantía de audiencia, de las partes.

Por ello, el efecto que se imprime a la sentencia es devolver el asunto al Tribunal Estatal para que éste *"en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que realice el estudio conforme a los hechos que le fueron denunciados, y, en caso de que advierta la necesidad de reclasificar deberá de manera fundada y motivada y previo a la emisión de la resolución correspondiente hacer del conocimiento de dicha determinación a las partes a efecto de que éstas manifiesten lo que a su interés convenga."*

Pues bien, con todo respeto, no comparto ni las consideraciones que sustentan ese efecto —similar a una



reposición de procedimiento—, ni el efecto mismo; por la razones que en seguida explico.

1. Sobre la “reclasificación” de los delitos en materia penal y la imposibilidad de equiparación en los procesos especiales sancionadores en materia electoral.

En primer lugar considero que, contrario a lo que se plantea en la sentencia, el Tribunal Estatal no realizó una “reclasificación”.

En el caso, debió tomarse en cuenta que el proceso sancionador electoral, si bien comparte con la materia penal algunos principios fundantes del *ius puniendi*¹, no comparte las etapas ni, mucho menos, el mismo diseño procesal.

¹ Véase la tesis XLV/2002, de la sala Superior, cuyos rubro y texto señalan:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial,



Esto es así porque en el proceso penal existe un órgano acusador que es el Ministerio Público y, precisamente para garantizar que las funciones constitucionales entre el ente acusador y el juzgador no se vean mezcladas, existe un momento procesal específico para formular una acusación técnica, que encuadre ya los hechos bajo un tipo penal específico.

Esa acusación (consignación) es entonces una primera clasificación de los hechos bajo una calificación jurídica (que es propiamente una clasificación) y, por ello, se dice, el juzgador puede "reclasificar" el delito en el auto que le recaiga (auto de formal prisión), bajo ciertas condiciones, como lo es principalmente, no variar los hechos de la acusación, sino simplemente encuadrarlos en otro tipo penal.

En otras palabras, el proceso penal, una vez entrada la fase judicial, en esencia de naturaleza contradictoria, se rige, entre otros, por el principio de *litis* cerrada, el cual sujeta al juzgador a que el auto de formal prisión que dicte sea

referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

α



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-62/2015

apegado al hecho fijado por el Ministerio Público al ejercer la acción penal.

A partir del auto de formal prisión, el proceso penal se sigue por una cierta calificación jurídica de los hechos sin embargo, existe un *segundo* momento en donde el juzgador puede reclasificarlos, esto es, al dictar la sentencia, respetando, como ya se dijo, ciertos límites y garantías como lo es no incluir nuevos ni variar los hechos, sino limitarse a encuadrarlos bajo una diferente modalidad o grado. Si el juzgador excediera estos límites en la sentencia se configuraría entonces una violación procesal que ameritaría reponer el procedimiento hasta la etapa del juicio, para otorgar audiencia al imputado sobre la nueva acusación.

Toda esta estructura procesal, a mi juicio, no puede ser, como tal, adaptada al procedimiento especial sancionador de la materia electoral.

En primer lugar, porque dentro del mismo no existe un órgano acusador equiparable al Ministerio Público, y tampoco etapa alguna en la cual se cierre la *litis*.

Esto es así en virtud de que dicho procedimiento inicia al admitirse la queja en la que se denuncia la comisión de conductas infractoras, sin que para ello sea necesaria la clasificación legal de las conductas denunciadas por parte de alguna autoridad, de ahí que se pueda afirmar que el procedimiento se desarrolla con base únicamente en los hechos que motivaron la denuncia. Esto es, no existe una primera clasificación en sede indagatoria de los hechos.



Es cierto que el artículo 257, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia llevará a cabo el emplazamiento a las partes, en la que se informará al denunciado la infracción que se le imputa.

Sin embargo, ello no es razón suficiente para estimar que se ha establecido la infracción por la cual se seguirá el procedimiento, pues dadas las razones antes expuestas, es válido establecer que ello se refiere únicamente a un indicativo respecto de los hechos denunciados, sin que tenga el alcance de constituirse como una calificación legal y definitiva de estos; y es que no puede interpretarse de otra forma pues resultaría contrario a la propia naturaleza del órgano instructor ya que éste no tiene facultades decisorias, sino instructoras del proceso e indagatorias sobre los hechos.

Entonces, si bien es cierto que el procedimiento es tramitado por dos autoridades, la administrativa y la jurisdiccional, ello no significa que la primera tenga el carácter de acusadora o que fije alguna clasificación bajo la cual la autoridad jurisdiccional deba constreñirse al dictar sentencia; pues su función se limita a tramitar la denuncia e integrar el expediente que posteriormente enviará al Tribunal. De hecho, no existe una etapa de consignación y menos aún de dictado de un auto de sujeción a proceso.

De todo lo anterior se deriva que en el Procedimiento Especial Sancionador el momento de dictar sentencia es la primera ocasión en donde se encuadran o clasifican los hechos denunciados bajo una calificación jurídica.



Esto significa, a mi parecer que en el procedimiento especial sancionador no existe, por lógica, ninguna “reclasificación”.

Insisto, en principio de cuentas la conducta nunca fue “clasificada”, pues ello ocurre hasta en tanto el Tribunal, tras recibir el expediente por parte de la Secretaría Ejecutiva, emite la sentencia respectiva.

Por ello es que, desde su origen, no comparto el tratamiento que el proyecto hace sobre la figura de la reclasificación en el procedimiento sancionador electoral y, por consecuencia, tampoco puedo compartir las afirmaciones en torno a que fue indebido que el Tribunal Estatal encuadrara los hechos en la infracción que consideró actualizada; pues ello es precisamente lo que le corresponde hacer al momento de dictar la sentencia.

Y esta clasificación legal —única— al final del proceso no es violatoria de derechos porque en el curso del procedimiento el denunciado se defendió de los **hechos** que le fueron atribuidos, ofreciendo una versión de descargo —o mediante su silencio— acerca de la veracidad y/o legalidad de su actuar.

2. La violación in-judicando vs la violación procesal.

Ahora, con independencia de lo anterior y, aun cuando se estimara que existe una primera clasificación de hechos, y que el Tribunal enfrenta el procedimiento sancionador bajo el principio de litis cerrada, resulta incongruente sostener que no puede reclasificar los hechos bajo otra conducta infractora.

α



Como ya se dijo, en materia penal, existe la posibilidad de que el juzgador haga una reclasificación de los hechos y que los encuadre bajo otro delito, siempre y cuando se refiera a los mismos hechos que fueron materia de la acusación (y de los que se ha venido defendiendo el imputado).

Las reglas procesales del derecho penal indican, de acuerdo al artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales¹, que la autoridad judicial está facultada a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Lo anterior, también ha sido previsto por la Ley de Amparo, pues en su artículo 173, fracción XXI, señala:

“Artículo 173. *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:*

(...)

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya

¹ **“Artículo 163.-** *Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.”*



formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;..”

Véase pues que no se considerará violación procesal que el quejoso haya sido sentenciado por diverso delito del señalado en el auto de vinculación a proceso, cuando se refieran a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación.

Esta posibilidad ya ha sido materia de una línea jurisprudencial vasta en ese sentido, en donde además se ha reiterado que la reclasificación es respetuosa de los derechos del imputado, en tanto tiene la oportunidad de defenderse con todas las garantías del debido proceso penal ante el juez de la causa, pues se le dan a conocer los hechos por los que se le está juzgando y respecto a ellos se defiende, de manera independiente del tipo penal que el juez penal considere actualizado. A guisa de ejemplo, véase la tesis 1a.XXVI/2003¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA SENTENCIA POR UNO DIVERSO AL CONTENIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TENIENDO COMO BASE LOS MISMOS HECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Dicho precepto constitucional exige, como uno de los requisitos para el dictado del auto de formal prisión, que se expresen el delito que se imputa al acusado y los datos que arroje la averiguación previa, los que

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente a junio de 2003, página 200.



deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado; asimismo, establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Ahora bien, la palabra delito empleada en la citada disposición constitucional, debe entenderse no en el sentido literal del nombre con el que se denomina al hecho delictuoso (en su clasificación legal), sino como el conjunto de hechos materia de la consignación, y de aquellos por los que se decreta la formal prisión. En estas condiciones, si se dicta auto de formal prisión por un delito (entendido como la clasificación legal contenida en los Códigos Penales) y, posteriormente, en atención a que el Ministerio Público precisó su pretensión y formuló sus conclusiones acusatorias por uno diverso, con base en los mismos hechos, y a que el procesado estaba en oportunidad de formular su defensa en contra de dicha acusación, el Juez de la causa dicta la sentencia correspondiente y clasifica los hechos en forma distinta a la contenida en el auto de formal prisión, se concluye que tal actuación es acorde con lo establecido en el precepto constitucional de referencia, y que dicha reclasificación no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica”.

Como se puede advertir, es jurídicamente permitido variar la clasificación o denominación legal establecida por la que técnicamente corresponda, siempre que ello sea con base en los mismos hechos materia de estudio, como en el caso acontece.

Ahora, es importante señalar que de ser el caso de darse una reclasificación que resulte indebida por variar los hechos y, en consecuencia, transgredir el derecho a la defensa del imputado, lo procedente es reponer el procedimiento a la etapa claramente establecida en el proceso penal para desahogar la audiencia a imputado y al órgano acusador.

X



En el caso del procedimiento especial sancionador electoral no existe dicha etapa, y esto es una muestra más de que no existe, en sí, una reclasificación de los hechos, así que ¿cómo debe reponerse el procedimiento?, ¿hasta qué momento procesal?

Las anteriores preguntas dan paso a un disenso fundamental de mi parte frente a la sentencia de la mayoría.

Considero que, en el caso del procedimiento sancionador, los vicios en que incurra el Tribunal Estatal acerca de la clasificación (no reclasificación) de los hechos son violaciones in-judicando (propias de la sentencia dictada) y no, como asume la sentencia mayoritaria, vicios procesales que ameriten la reposición del procedimiento.

Y es que, insisto, no existe una etapa procesal propiamente de "juicio" en donde se formulen las conclusiones acusatorias y las de inculpabilidad y se desahogue la última defensa del denunciado.

Los efectos, entonces, no pueden alcanzar a una reposición procesal sino, en todo caso, son vicios de fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal Estatal que, en todo caso, deben estudiarse y resolverse por esta Sala Regional con plenitud de jurisdicción.

Reitero, en mi opinión, los efectos de la "clasificación" (indebidamente llamada reclasificación), únicamente impactaron en lo resuelto en la sentencia, pues fue en ese acto procesal en el que se llevó el acto calificado de indebido.

X



Por tanto, los efectos de la sentencia de esta Sala Regional, debieron limitarse, de encontrar una indebida fundamentación y motivación a revocar y/o modificar la sentencia, para, en plenitud de jurisdicción estudiar los hechos que fueron materia de la denuncia y determinar por qué o por qué no actualizaban la infracción denunciada o alguna otra.

El efecto que se imprimió a la sentencia resulta un tanto preocupante pues dice devolver el asunto al Tribunal Estatal para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la infracción denunciada y para que, en el caso de encontrar necesaria una "reclasificación" lo haga saber a las partes para que manifiesten lo que les convenga; esto, sin precisar si deberá abrirse algún procedimiento incidental y/o con qué alcances. Lo que, desde mi perspectiva, no hace sino confirmar que la reposición y los efectos resultan contrarios a la naturaleza y lógica del procedimiento especial sancionador.

3. Algunas notas sobre el caso concreto.

Ahora bien, como señalamiento final considero oportuno apuntar que la sentencia de la mayoría, por los efectos en ella plasmados, no se allana con la causa de pedir y con la pretensión del demandante que, en el caso concreto, era el denunciante.

La sentencia, como ya dijimos, revoca la resolución del procedimiento especial sancionador y, con ello, deja insubsistente la sanción que el Tribunal Estatal había impuesto al candidato y partido denunciados.

α



De una lectura integral de la demanda resulta claro, a mi juicio, que el denunciante no pretendió revertir la sanción ya impuesta (de hecho pide agravarla), y que tampoco acusa ningún vicio procesal, sino que, por el contrario, sostiene que el Tribunal Estatal debió haber fundado y motivado por qué no se acreditaba la utilización de símbolos religiosos en la propaganda denunciada; infracción prevista en los artículos 130 de la Constitución Federal y 87, inciso o), del Código Electoral del Estado de Michoacán, de modo adicional o preferente al diverso ilícito que el Tribunal Estatal estimó configurado.

Para ser consecuentes con ello, esta Sala Regional debió haber, a mi juicio, encontrado fundado el agravio sobre la fundamentación y motivación y, en plenitud de jurisdicción, estudiar la configuración de la infracción que el Tribunal Estatal dejó de lado, y, en todo caso, establecer si existió un concurso de ilícitos -figura que, aunque es propia del derecho penal, resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral- pues los hechos denunciados pudieron actualizar dos infracciones diversas, esto es, la colocación de propaganda en un lugar prohibido y, además, el uso de símbolos religiosos en la propaganda.

Valga recordar que, como lo he expresado en anteriores ocasiones, (más recientemente en el voto particular recaído a la sentencia ST-JRC-59/2015) el derecho electoral sancionador no está pensado en cuidar en lo individual a uno u otro partido político o sujeto participante en la contienda, sino que se construye sobre un espíritu tuitivo de los derechos de todo el electorado en general; así que, bajo esa perspectiva deben entenderse y estudiarse los agravios

✗



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

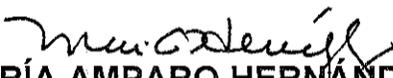
ST-JRC-62/2015

hechos valer por el denunciante de un procedimiento sancionador electoral.

Contrario a ello, se dejó insubsistente la sanción por colocación de propaganda en lugar prohibido y, también, aun así sea de manera indirecta, se le dice al Tribunal Estatal que estudie la utilización de símbolos religiosos bajo un marco dogmático y conceptual que parece indicar que tampoco podrá considerar acreditada como conducta ilícita.

Es así, por todo lo aquí manifestado que no comparto la sentencia que nos ocupa y que, respetuosamente, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY